

LEY IV - N° 14

(Antes Decreto Ley 1105/79)

LEY DE EXPROPIACIONES

TÍTULO I

CALIFICACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 1.- Alcance. La utilidad pública que debe servir de fundamento legal a la expropiación, comprende todos los casos en que se procure la satisfacción del bien común, sea éste de naturaleza material o espiritual.

TÍTULO II

SUJETOS DE LA RELACIÓN EXPROPIATORIA

ARTÍCULO 2.- Podrá actuar como expropiante el Estado Provincial; también podrán actuar como tales las Municipalidades, las Entidades Autárquicas Provinciales y las Empresas del Estado Provincial, en tanto estén expresamente facultadas para ello por sus respectivas leyes o leyes especiales. Los particulares, sean personas de existencia visible o jurídicas, podrán actuar como expropiantes cuando estuvieren autorizados por ley o por acto administrativo fundado en ley.

ARTÍCULO 3.- Acción expropiatoria. La acción expropiatoria podrá promoverse contra cualquier clase de personas, de carácter público o privado.

TÍTULO III

OBJETO EXPROPIABLE

ARTÍCULO 4.- Generalidad. Pueden ser objeto de expropiación todos los bienes convenientes o necesarios para la satisfacción de la "utilidad pública", cualquiera sea su naturaleza jurídica, pertenezcan al dominio público o al dominio privado, sean cosas o no.

ARTÍCULO 5.- Bienes determinados. La expropiación se referirá específicamente a bienes determinados. También podrá referirse genéricamente a los bienes que sean necesarios para la construcción de una obra o la ejecución de un plan o proyecto; en tal caso, la declaración de utilidad pública se hará en base a informes técnicos referidos a planos descriptivos, análisis de costas y otros elementos que fundamenten los planos y programas a concretarse mediante la expropiación de los bienes de que se traten, debiendo surgir la directa

vinculación o conexión de los bienes a expropiar con la obra, plan o proyecto a realizar. En caso de que la declaración genérica de utilidad pública se refiriese a inmuebles, deberán determinarse, además, las distintas zonas, de modo que a falta de individualización de cada propiedad queden especificadas las áreas afectadas por la expresada declaración.

ARTÍCULO 6.- Subsuelo e inmuebles en propiedad horizontal. Es susceptible de expropiación el subsuelo con independencia de la propiedad del suelo.

Igualmente, son susceptibles de expropiación los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal.

ARTÍCULO 7.- Bienes. Extensión. La declaración de utilidad pública podrá comprender no solamente los bienes que sean necesarios para lograr tal finalidad, sino también todos aquellos cuya razonable utilización en base a planos y proyectos específicos convenga material o financieramente a ese efecto, de modo que se justifique que las ventajas estimadas serán utilizadas concretamente en la ejecución del programa que motivó la declaración de utilidad pública.

ARTÍCULO 8.- Expropiación parcial. Si se tratase de la expropiación parcial de un inmueble y la parte que quedase sin expropiar fuere inadecuada para un uso o explotación racional, el expropiado podrá exigir la expropiación de la totalidad del inmueble.

En los terrenos urbanos se considerarán sobrantes inadecuados los que por causa de la expropiación quedaren con frente, fondo o superficie inferiores a lo autorizado para edificar por las ordenanzas o usos locales.

Tratándose de inmuebles rurales, en cada caso serán determinadas las superficies inadecuadas, teniendo en cuenta la explotación efectuada por el expropiado.

En el supuesto de avenimiento, las partes de común acuerdo determinarán la superficie inadecuada, a efectos de incluirla en la transferencia de dominio; en el juicio de expropiación dicha superficie será establecida por el Juez.

ARTÍCULO 9.- Expropiación irregular. Cuando la expropiación de un inmueble incida sobre otros con los que constituye una unidad orgánica el o los propietarios de estos últimos estarán habilitados para accionar por expropiación irregular si se afectare su estructura arquitectónica, su aptitud funcional o de algún modo resultare lesionado el derecho de propiedad en los términos del Artículo 51, incisos b) y c).

TÍTULO IV LA INDEMNIZACIÓN

ARTÍCULO 10.- Valores indemnizables. La indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa o inmediata de la expropiación. No se tomarán en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos, ganancias hipotéticas, ni el mayor valor que pueda conferir al bien la obra a ejecutarse. No se pagará lucro cesante. Integrarán la indemnización el importe que correspondiere por depreciación de la moneda y el de los respectivos intereses.

ARTÍCULO 11.- Mejoras posteriores a la afectación. No se indemnizarán las mejoras realizadas en el bien con posterioridad al acto que lo declaró afectado a expropiación, salvo las mejoras necesarias.

ARTÍCULO 12.- Forma de pago. La indemnización se pagará en dinero efectivo, salvo conformidad del expropiado para que dicho pago se efectúe en otra especie de valor.

ARTÍCULO 13.- Avenimiento. Declarada la utilidad pública de un bien, el expropiante podrá adquirirlo directamente del propietario dentro de los valores máximos que estimen a ese efecto el Tribunal de Tasaciones de la Provincia para los bienes inmuebles, o las oficinas técnicas competentes que en cada caso se designarán, para los bienes que no sean inmuebles. Tratándose de inmuebles el valor máximo estimado será incrementado automáticamente y por todo concepto en un diez por ciento (10%).

ARTÍCULO 14.- Incapacidad del titular. Representante. Si el titular del bien a expropiar fuere incapaz o tuviere algún impedimento para disponer de sus bienes, la autoridad judicial podrá autorizar al representante del incapaz o del impedido para la transferencia directa del bien al expropiante.

ARTÍCULO 15.- Falta de avenimiento. Decisión Judicial. No habiendo avenimiento o decidiendo el Estado promover directamente el juicio de expropiación, el valor de los bienes inmuebles será decidido por el Juez, quien, respecto a la indemnización prevista en el Artículo 10 y sin perjuicio de otros medios probatorios, requerirá dictamen del Tribunal de Tasaciones de la Provincia, el que deberá pronunciarse dentro de los noventa (90) días.

Las maquinarias instaladas o adheridas al inmueble que se expropiará, se tasarán conforme a lo establecido para los bienes que no sean inmuebles.

ARTÍCULO 16.- Contratos posteriores a la afectación. Las tratativas extrajudiciales y acciones judiciales que correspondan se entenderán con quien resulte titular del dominio al momento de la iniciación de la vigencia de la Ley de Expropiación pertinente. A dicho efecto no se considerarán válidos respecto al expropiante los contratos celebrados por el propietario con posterioridad a la vigencia de la ley que declaró afectado el bien a expropiación y que impliquen la constitución de algún derecho relativo al bien.

ARTÍCULO 17.- Bienes muebles. Prueba pericial. No habiendo avenimiento acerca del valor de los bienes que no sean inmuebles sin perjuicio de la intervención de las oficinas técnicas a que alude el Artículo 13, deberá sustanciarse prueba pericial. Cada parte designará un perito y el Juez un tercero, a no ser que los interesados se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

TÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

ARTÍCULO 18.- Acción. No habiendo avenimiento, el expropiante deberá promover la acción judicial de expropiación.

ARTÍCULO 19.- Juicio sumario. Traslado, prueba, sentencia y recursos. El proceso tramitará por juicio sumario, con las modificaciones establecidas por esta Ley y no estará sujeto al fuero de atracción de los juicios universales. Promovida la acción, se dará traslado por diez (10) días al demandado; si se ignorase su domicilio, se publicarán edictos, en la forma prevista por el Código Procesal Civil y Comercial.

Si existieren hechos controvertidos se abrirá la causa a prueba por el plazo que el Juez estime prudencial debiendo tener presente lo dispuesto en los Artículos 15 y 17.

El Secretario certificará de oficio sobre la producción de las pruebas y pondrá los autos a disposición de las partes para alegar por el plazo común de diez (10) días.

Presentados los alegatos o vencido el plazo para hacerlo, el Juez llamará autos para sentencia, la que deberá pronunciarse dentro de los treinta (30) días de quedar firme aquella providencia.

Las partes podrán interponer todos los recursos admitidos por el Código Procesal Civil y Comercial.

Si en el plazo de traslado de la acción prevista en el segundo párrafo de este Artículo, el expropiado cuestionase la declaración de utilidad pública, utilizará el procedimiento del Inciso 3) del Artículo 347 del Código Procesal Civil y Comercial; y previa recepción de pruebas si correspondiere como está dispuesto en los Artículos 350 y 351 del Código citado, el Juez dictará sentencia.

Interpuesta la excepción, el Juez de oficio decretará medida de no innovar que notificará al expropiante, el que solamente se eximirá de su cumplimiento frente a una expropiación de urgencia declarada por ley.

Las costas serán a cargo de la parte perdedora tomándose como monto del juicio el importe consignado originalmente por el expropiante. Si la discusión versare sobre el monto indemnizatorio se considerará monto del juicio la diferencia entre lo consignado originalmente por el expropiante y lo que resulte de la sentencia definitiva, siempre que esa diferencia supere a su valor original indexado. Si el monto indemnizatorio resultare confirmado, las costas se regularán de acuerdo al mérito de la labor cumplida y serán a cargo del expropiado.

ARTÍCULO 20.- Sentencia. Indemnización con depreciación monetaria. La sentencia fijará la indemnización teniendo en cuenta el valor del bien al tiempo de la desposesión.

Para establecer la depreciación monetaria, se descontará del valor fijado la suma consignada en el juicio, conforme con lo previsto en el Artículo 22, efectuándose la actualización sobre la diferencia resultante hasta el momento del efectivo pago.

En tal caso, los intereses se liquidarán a la tasa del seis por ciento (6%) anual, desde el momento de la desposesión hasta el del pago, sobre el total de la indemnización o sobre la diferencia, según corresponda.

Los rubros que compongan la indemnización no estarán sujetos al pago de impuesto o gravamen alguno.

ARTÍCULO 21.- Los juicios de expropiación tramitarán por ante los Jueces con jurisdicción en lo Civil. Rigen las restantes normas vigentes en la Provincia sobre competencia.

ARTÍCULO 22.- Consignación de la valuación y posesión. Si se tratare de bienes inmuebles, el expropiante deberá consignar ante el Juez respectivo el importe de la

valuación que al efecto hubiere practicado el Tribunal de Tasaciones de la Provincia. Efectuada dicha consignación, el Juez le otorgará la posesión del bien.

Notificado el propietario de la consignación declarará el Juez transferido el dominio, sirviendo el auto y sus antecedentes de suficiente título traslativo, el que deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad.

ARTÍCULO 23.- Pago. Condiciones. El expropiado podrá retirar la suma depositada previa justificación de su dominio, que el bien no reconoce hipoteca u otro derecho real y que no está embargado ni pesan sobre él restricciones a la libre disposición de sus bienes.

Cuando la inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad se haga para perfeccionar los títulos a los fines de la expropiación serán suficientes antecedentes los planos de mensura con toma de conocimiento, sin perjuicio de las mensuras que realice el Estado a su cargo a través de la Dirección General de Catastro, si fuere necesario.

ARTÍCULO 24.- Anotación de la litis. La litis se anotará en el Registro de la Propiedad, siendo desde ese momento indisponible e inembargable el bien.

ARTÍCULO 25.- Posesión de bienes muebles. Si la expropiación versare sobre bienes que no sean inmuebles, el expropiante obtendrá la posesión inmediata de ellos, previa consignación judicial del valor que se determine por las oficinas técnicas mencionadas en el Artículo 13.

Será de aplicación, en lo pertinente, lo establecido en el Artículo 23.

ARTÍCULO 26.- Resolución de arrendamiento. Otorgada la posesión judicial del bien, quedarán resueltos los arrendamientos, acordándose a los ocupantes un plazo de treinta (30) días para su desalojo que el expropiante podrá prorrogar cuando a su juicio existan justas razones que así lo aconsejen.

ARTÍCULO 27.- Acción de terceros. La acción emergente de cualquier perjuicio que se irrogase a terceros por contratos de locación u otros que tuvieren celebrados con el propietario, se ventilará en juicio por separado.

ARTÍCULO 28.- Idem. Expropiación y efectos. Ninguna acción de terceros podrá impedir la expropiación ni sus efectos. Los derechos del reclamante se considerarán transferidos de la cosa a su precio o a la indemnización, quedando aquélla libre de todo gravamen.

ARTÍCULO 29.- Desistimiento de la expropiación. Perfeccionamiento. El expropiante podrá desistir de la acción promovida en tanto la expropiación no haya quedado perfeccionada. Las costas serán a su cargo.

Se entenderá que la expropiación ha quedado perfeccionada cuando se ha operado la transferencia del dominio al expropiante, mediante sentencia firme, toma de posesión y pago de indemnización.

ARTÍCULO 30.- Caducidad de instancia. Es improcedente la caducidad de la instancia cuando en el juicio el expropiante haya tomado posesión del bien y el expropiado solo cuestionare el monto de la indemnización.

ARTÍCULO 31.- Prescripción de la acción del expropiado. La acción del expropiado para exigir el pago de la indemnización prescribe a los cinco (5) años, computados desde que el monto respectivo quede determinado con carácter firme y definitivo.

ARTÍCULO 32.- Transferencia del dominio. Para la transferencia del dominio de inmuebles al expropiante no se requerirá escritura pública otorgada ante Escribano, siendo suficiente; al efecto la inscripción en el Registro de la Propiedad del respectivo decreto que apruebe el avenimiento, o en su caso, de la sentencia judicial que haga lugar a la expropiación.

TÍTULO VI PLAZO DE LA EXPROPIACIÓN

ARTÍCULO 33.- Abandono de la expropiación. Se tendrá por abandonada la expropiación, salvo disposición expresa de ley especial, si el expropiante no promueve el juicio dentro de los dos (2) años de vigencia de la ley que la autorice, cuando se trate de llevarla a cabo sobre bienes individualmente determinados; de cinco (5) años, cuando se trate de bienes comprendidos dentro de una zona determinada; y de diez (10) años cuando se trate de bienes comprendidos en una enumeración genérica.

No regirá la disposición precedente en los casos en que las leyes de las municipalidades autoricen a éstas a expropiar bienes inmuebles o parte de ellos afectados a la apertura, construcción, rectificación o ensanche de calles, caminos, avenidas, plazas, puentes, desagües o de cualquier otra obra necesaria, en virtud de las ordenanzas respectivas.

ARTÍCULO 34.- Idem. Inaplicabilidad. Las disposiciones contenidas en el primer párrafo del Artículo anterior no serán aplicables en los casos de reserva de inmuebles para obras o planes de ejecución diferidas, calificados por ley formal.

En tal supuesto se aplicarán las siguientes normas:

- a) el expropiante, luego de declarar que se trata de una expropiación diferida, obtendrá la tasación del bien afectado con intervención del Tribunal de Tasaciones de la Provincia y notificará al propietario el importe resultante;
- b) si el valor de tasación fuere aceptado por el propietario, cualquiera de las partes podrá pedir su homologación judicial y, una vez homologado, dicho valor será considerado como firme para ambas partes, pudiendo reajustarse solo de acuerdo con el procedimiento previsto en el Inciso d) del presente Artículo;
- c) si el propietario no aceptara el valor de tasación ofrecido, el expropiante deberá solicitar judicialmente la fijación del valor del bien, de conformidad con las normas de los Artículos 10 y 11;
- d) la indemnización será reajustada en la forma prevista en el Artículo 10;
- e) si durante la tramitación del caso y antes de que se dicte la sentencia definitiva el expropiante necesitara disponer en forma inmediata del inmueble, regirá lo dispuesto en los Artículos 22, 23 y 24;
- f) los inmuebles afectados podrán ser transferidos libremente a terceros, a condición de que el adquirente conozca la afectación y consienta el valor fijado, si éste estuviera determinado. Con tal finalidad una vez firme dicho valor, será comunicado de oficio por el ente expropiante o, en su caso, por el juzgado interviniente al Registro de la Propiedad. Los certificados que expidan los registros con relación a los inmuebles afectados deberán hacer constar ese valor firme. En las escrituras traslativas de dominio de los inmuebles comprendidos en este Artículo, los Escribanos que las autoricen deberán dejar expresa constancia del conocimiento por el adquirente de la afectación, o de su consentimiento del valor firme según corresponda.

TÍTULO VII DE LA RETROCESIÓN

ARTÍCULO 35.- Acción. Casos. Procede la acción de retrocesión cuando al bien expropiado se le diere un destino diferente al previsto en la ley expropiatoria, salvo que el cambio de destino sea dispuesto por ley; o cuando no se le diere destino alguno en un lapso de dos (2) años computados desde que la expropiación quedó perfeccionada en la forma prevista en el Artículo 29.

ARTÍCULO 36.- Inexistencia del cambio de destino. Se entenderá que no hubo cambio de destino cuando el acordado al bien mantenga conexidad, interdependencia o correlación con el específicamente previsto en la ley.

Tampoco se considerará que medió cambio de destino si a una parte del bien expropiado se le asignare uno complementario o que tienda a integrar y facilitar el previsto por la ley.

ARTÍCULO 37.- Acción por avenimiento. La retrocesión también procede en los supuestos en que el bien hubiere salido del patrimonio de su titular por el procedimiento de avenimiento.

ARTÍCULO 38.- Acción administrativa. La retrocesión no solo podrá lograrse por acción judicial, sino también mediante avenimiento o gestión administrativa.

ARTÍCULO 39.- Intimación para destino. Cuando al bien no se le hubiere dado destino alguno dentro del plazo mencionado en el Artículo 35, a efectos de la acción de retrocesión el expropiado deberá intimar fehacientemente al expropiante para que le asigne al bien el destino que motivó la expropiación, transcurrido un (1) año desde esa intimación sin que el expropiante le asignara al bien ese destino, o sin que hubiere iniciado los respectivos trabajos, los que deberá mantener conforme a los planes de obra aprobados, la acción de retrocesión quedará expedita sin necesidad de reclamo administrativo previo.

Si al bien se le hubiere dado un destino diferente al previsto en la Ley expropiatoria, deberá formularse el reclamo administrativo previo.

ARTÍCULO 40.- Retrocesión improcedente. Si el bien expropiado hubiere cumplido la finalidad que motivó la expropiación, y por esa circunstancia quedare desvinculado de aquella finalidad, la retrocesión será improcedente.

ARTÍCULO 41.- Acción improcedente sobre parte expropiada. Es admisible la acción de retrocesión ejercida parcialmente sobre una parte del bien expropiado.

ARTÍCULO 42.- Retrocesión. Requisitos. Para que la retrocesión sea procedente se requiere:

- a) que la expropiación que la motive haya quedado perfeccionada, en la forma prevista en el Artículo 29;
- b) que se dé algunos de los supuestos que prevé el Artículo 35 y en su caso se cumpliera lo dispuesto en el Artículo 39;

c) que el accionante, dentro del plazo que exige la sentencia, reintegre al expropiante lo que percibió de éste en concepto de precio o de indemnización, con la actualización que correspondiere. Si el bien hubiere disminuido de valor por acto del expropiante esa disminución será deducida de lo que debe ser reintegrado por el accionante. Si el bien hubiere aumentado de valor por mejoras necesarias o útiles introducidas por el expropiante, el expropiado deberá reintegrar el valor de las mismas. Si el bien hubiera aumentado de valor por causas naturales, el reintegro de dicho valor no será exigido al accionante. Si el bien, por causas naturales hubiere disminuido de valor, el monto de esa disminución no será deducido del valor a reintegrar por el accionante.

ARTÍCULO 43.- Avenimiento. Juez competente en la acción. Cuando la expropiación se hubiere llevado a cabo mediante avenimiento, la acción de retrocesión deberá promoverse ante el Juez que debería haber entendido en el caso de que hubiere existido un juicio de expropiación.

ARTÍCULO 44.- Juicio de Expropiación. Juez competente en la acción. Si la expropiación se hubiere efectuado mediante juicio, la demanda de retrocesión debe radicarse ante el mismo juzgado que intervino en el juicio de expropiación.

ARTÍCULO 45.- Ejercicio de la acción. La acción de retrocesión corresponde únicamente al propietario expropiado y a sus sucesores universales.

ARTÍCULO 46.- Demandados. La retrocesión podrá ser demandada contra el expropiante, o contra éste y los terceros a quienes hubiere sido transferido el bien.

ARTÍCULO 47.- Procedimiento y naturaleza de la litis. El procedimiento aplicable en el juicio de retrocesión y la naturaleza de la litis, serán los establecidos para el juicio de expropiación.

ARTÍCULO 48.- Sentencia. Contenido. Si en la sentencia se hiciere lugar a la acción, deberá establecerse la suma que debe reintegrar el accionante por retrocesión y el plazo en que ha de hacerlo; asimismo se establecerá el plazo en que el expropiante debe devolver el bien expropiado.

ARTÍCULO 49.- Devolución del bien expropiado. La devolución del bien al expropiado deberá hacerse libre de todo ocupante, cargas, gravámenes y servidumbre que hubieren tenido lugar después de la desposesión.

ARTÍCULO 50.- Prescripción de la acción. La acción por retrocesión prescribe a los tres (3) años, computados desde que, habiendo quedado perfeccionada la expropiación en la forma prevista en el Artículo 29, al bien se le dio un destino ajeno al que la determinó, o desde que no habiéndosele dado al bien destino alguno, hubieren transcurrido los plazos previstos en los Artículos 35 y 39.

El trámite previsto en el Artículo 39 suspende el curso de esta prescripción.

TÍTULO VIII DE LA EXPROPIACIÓN IRREGULAR

ARTÍCULO 51.- Casos. Procede la acción de expropiación irregular en los siguientes casos:

- a) cuando existiendo una ley que declara de utilidad pública un bien, el Estado lo toma sin haber cumplido con el pago de la respectiva indemnización;
- b) cuando, con motivo de la ley de declaración de utilidad pública, de hecho una cosa mueble o inmueble resulte indisponible por evidente dificultad o impedimento para disponer de ella en condiciones normales;
- c) cuando el Estado imponga al derecho del titular de un bien o cosa una indebida restricción o limitación, que importen una lesión a su derecho de propiedad.

ARTÍCULO 52.- Imprudencia. No corresponde la acción de expropiación irregular cuando el Estado paraliza o no activa los procedimientos después de haber obtenido la posesión judicial del bien.

ARTÍCULO 53.- Exención de reclamación administrativa. El que accione por expropiación irregular está exento de la reclamación administrativa previa.

ARTÍCULO 54.- Valores indemnizables. En el juicio de expropiación irregular los valores indemnizables serán fijados en la misma forma prevista para el juicio de expropiación regular, contemplada en el Artículo 10 y siguientes de la presente Ley.

ARTÍCULO 55.- Procedimientos Judiciales. Las normas del procedimiento judicial establecido para la expropiación regular, rigen también para la expropiación irregular, en cuanto fueren aplicables.

ARTÍCULO 56.- Prescripción de la acción. La acción de expropiación irregular prescribe a los cinco (5) años, computados desde la fecha en que tuvieron lugar los actos o comportamientos del Estado que tornan viable la referida acción.

TÍTULO IX DE LA EXPROPIACIÓN DE URGENCIA

ARTÍCULO 57.- En todos aquellos casos en que por razones de fuerza mayor, urgencia, necesidad inmediata e ineludible para el interés general, así como cuando la demora pueda ocasionar perjuicio irreparable o tornar ineficaz o imposible el cumplimiento de la declaración de utilidad pública, la ley que la declare podrá autorizar la inmediata toma de posesión del bien o bienes involucrados, bajo inventario, por el Poder Ejecutivo o el organismo oficial competente que lo represente.

ARTÍCULO 58.- La promoción de la expropiación de urgencia, de ningún modo impedirá la ulterior prosecución y acabado cumplimiento del procedimiento previsto en la presente ley.

TÍTULO X DE LA OCUPACIÓN TEMPORÁNEA

ARTÍCULO 59.- Razón de utilidad pública. Cuando por razones de utilidad pública fuese necesario el uso transitorio de un bien o cosa determinados, muebles o inmuebles, o de una universalidad determinada de ellos, podrá recurrirse a la ocupación temporánea.

ARTÍCULO 60.- Necesidades. La ocupación temporánea puede responder una necesidad anormal, urgente, imperiosa o súbita, o a una necesidad normal no inminente.

ARTÍCULO 61.- Ocupación anormal. Reparación. La ocupación temporánea anormal puede ser dispuesta directamente por la autoridad administrativa, y no dará lugar a indemnización alguna, salvo la reparación de los daños o deterioros que se causaren a la cosa o el pago de daños y perjuicios debidos por el uso posterior de la cosa en menesteres ajenos a los que estrictamente determinaron su ocupación.

ARTÍCULO 62.- Duración. Ninguna ocupación temporánea anormal tendrá mayor duración que el lapso estrictamente necesario para satisfacer la respectiva necesidad.

ARTÍCULO 63.- Ocupación normal por avenimiento. La ocupación temporánea por razones normales, previa declaración legal de utilidad pública, podrá establecerse por avenimiento; de lo contrario deberá ser dispuesta por la autoridad judicial, a requerimiento de la Administración Pública.

ARTÍCULO 64.- Indemnización. La ocupación temporánea normal apareja indemnización siendo aplicable en subsidio las reglas vigentes en materia de expropiación.

La indemnización a que se refiere el presente Artículo comprenderá el valor del uso y los daños y perjuicios ocasionados al bien o cosa ocupados, como así también el valor de los materiales que hubiesen debido extraerse necesaria e indispensablemente con motivo de la ocupación.

ARTÍCULO 65.- Destino del bien. El bien ocupado no podrá tener otro destino que el que motivó su ocupación.

ARTÍCULO 66.- Duración. Ninguna ocupación temporánea normal puede durar más de dos (2) años; vencido este lapso, el propietario intimará fehacientemente la devolución del bien. Transcurridos treinta (30) días desde dicha intimación sin que el bien hubiese sido devuelto, el propietario podrá exigir la expropiación del mismo, promoviendo una acción de expropiación irregular.

ARTÍCULO 67.- Procedimiento Judicial. El procedimiento judicial establecido para el juicio de expropiación es aplicable, en lo pertinente, al juicio de ocupación temporánea normal.

ARTÍCULO 68.- Alteraciones improcedentes. Sin conformidad del propietario, el ocupante temporáneo de un bien o cosa no puede alterar la sustancia del mismo ni extraer o separar de éste elementos que lo integren, sin perjuicio del supuesto previsto en el Artículo 64, última parte.

ARTÍCULO 69.- Derechos de terceros afectados. Si la ocupación temporánea afectase a terceros, los derechos de éstos se harán valer sobre el importe de la indemnización.

ARTÍCULO 70.- Exención de reclamación administrativa. Las cuestiones judiciales que promoviese el propietario del bien ocupado, están exentas de reclamación administrativa previa.

ARTÍCULO 71.- Indemnización. Prescripción. La acción del bien ocupado para exigir el pago de la indemnización prescribe a los cinco (5) años computados desde que el ocupante tomó posesión del bien.

ARTÍCULO 72.- Devolución. Prescripción. La acción del propietario del bien ocupado para requerir su devolución prescribe a los cinco (5) años computados desde que el ocupante debió devolver el bien.

TÍTULO XI DEL TRIBUNAL DE TASACIONES

ARTÍCULO 73.- Créase el Tribunal de Tasaciones de la Provincia, que estará compuesto de siete (7) miembros designados por el Poder Ejecutivo:

cuatro (4) representantes del Estado Provincial a propuesta del Poder Ejecutivo;

un (1) representante a propuesta del Consejo Profesional de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería;

un (1) representante a propuesta del Consejo Profesional de Ciencias Económicas;

un (1) representante a propuesta de la Cámara de la Construcción de la Provincia.

Para casos de expropiación, y a requerimiento de parte, el Tribunal se integrará además, con un (1) representante del expropiante o Ente destinatario del bien y otro en representación del expropiado.

El Presidente del Tribunal será elegido entre los miembros designados a propuesta de los organismos públicos.

En materia de recusación y excusación regirán los principios establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial.

ARTÍCULO 74.- Sin perjuicio de las funciones que le sean encomendadas por otras disposiciones legales, el Tribunal de Tasaciones dictará su reglamento interno; propondrá al Poder Ejecutivo la contratación o designación de personal técnico así como la adquisición de elementos que hagan a su correcto desempeño; actuará en el procedimiento administrativo dictaminando respecto a los montos indemnizatorios, tasación de bienes y a solicitud de parte, actuará en el procedimiento judicial con idénticos fines.

Formará quórum con la mitad más uno de sus miembros. Se expedirá por simple mayoría, y en caso de empate el Presidente tendrá doble voto. Podrá requerir toda la información y

antecedentes que el caso sometido a su dictamen imponga, a los organismos del Estado y a entes privados, quienes evacuarán los informes dentro del término que el Tribunal determine. En su caso, y para el mejor cumplimiento de su cometido, podrá inclusive solicitar informes o dictámenes de organismos nacionales, técnicos o de tasación.

ARTÍCULO 75.- El Poder Ejecutivo reglamentará la organización y funcionamiento del Tribunal de Tasaciones en el plazo de treinta (30) días de sancionada la presente Ley.

TÍTULO XII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 76.- Estudios u operaciones técnicas. Sanción por resistencia. Todo aquel que, a título de propietario, de simple poseedor, o a mérito de cualquier otro título, resistiere de hecho la ejecución de los estudios u operaciones técnicas que en virtud de la presente Ley fuesen dispuestos por el Estado, se hará pasible de una multa de pesos mil (\$1.000.-) a pesos cien mil (\$100.000.-), al arbitrio del Juez, quien procederá a su aplicación, previo informe sumarísimo del hecho, sin perjuicio de oír al imputado y resolver como corresponda. La multa se exigirá por vía ejecutiva.

ARTÍCULO 77.- Vigencia y aplicación. La presente Ley se aplicará exclusivamente a las causas que se inicien a partir de su vigencia. No obstante, en los juicios en trámite el expropiante podrá proponer la adquisición del bien por vía de avenimiento, en la forma prevista en el Artículo 13.

ARTÍCULO 78.- Regístrese, comuníquese, dése a publicidad y cumplido, archívese.